



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con respuesta de la apoderada de la parte demandante al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. : 81001 3333 002 2015 00273 00
Demandante : Leandro Javier Saavedra Cepeda
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memorial del 20 de octubre de 2015 (fls. 365–366), la apoderada de la parte demandante manifiesta renunciar al poder a ella conferido de forma irrevocable y declara a su poderdante a paz y salvo por todo concepto.

El Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2015 y previo a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada, requiere a la Dra. Sandra Judith Avendaño Durán para que acreditara que el demandante Leandro Javier Saavedra Cepeda conoce la decisión de renunciar a su representación en el presente medio de control; es así como en escrito presentado el 04 de mayo de 2016, la apoderada en mención indica que no cuenta con el recibido del paz y salvo entregado al señor Saavedra Cepeda, pero que este debe tener copia de dicho paz y salvo.

Frente a lo anterior el Despacho tiene que la Ley 1564 de 2012, en su artículo 76 y en relación con la terminación del poder, indica:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código

para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (negrilla fuera de texto)

Se tiene entonces tal y como lo expone el referido artículo, que el memorial de renuncia al poder debe ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante, independientemente de si existe o no paz y salvo, requisito que en el presente caso se echa de menos, por lo que el Despacho no aceptará la renuncia presentada por la Dra. Sandra Judith Avendaño Durán.

De igual forma se observa que en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de agosto de 2015 (fls. 362–364) se ordenó pagar los gastos del proceso, para proceder a la notificación de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso. No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha cumplido con este requerimiento, permaneciendo la demanda inactiva sin poderse notificar por más de treinta (30) días hábiles.

Sobre este punto el artículo 178 del C.P.A.C.A., señala que “transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.- Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...”

En consecuencia y en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A., se ordenará a la parte demandante que pague en el término de quince (15) días los gastos del proceso, para proceder a la notificación en los términos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. No aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. Sandra Judith Avendaño Durán, como apoderada de Leandro Javier Saavedra Cepeda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandante que pague en el término de quince (15) días los gastos del proceso, para proceder a la notificación en los términos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 041, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria